

Expediente: 1678/09

Carátula: TOSCANO VICTOR HUGO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 24/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TOSCANO, VICTOR HUGO-ACTOR

20282229162 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVNCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23273649964 - MEDINA NUÑEZ, NOELIA GRISEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1678/09



H103034716814

JUICIO: TOSCANO VICTOR HUGO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN s/ Z-DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 1678/09.

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad de instancia deducida por la representación letrada de la demandada, Dr. GERARDO FELIX PADILLA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25/07/2016, el letrado Gerardo Felix Padilla, en representación de la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, realizó un planteo de caducidad de instancia y solicita la extracción de archivo de las presentes actuaciones.

Argumentó que desde la providencia del 07/04/2014 hasta la fecha de su presentación (25/07/2016) transcurrió el plazo legal sin que el accionante inste el proceso en el sentido correspondiente al estado procesal de la causa. Fundando su pedido asimismo en el art. 40 del CPL.

Mediante providencia del 08/09/2016 se ordenó correr traslado a la parte contraria (accionante) por el plazo de tres días, y se suspendieron los términos procesales a partir del cargo del escrito que antecede (25/07/2016).

El 16/09/2016 se notificó el planteo de caducidad en cuestión, mediante cédula depositada en el casillero de la letrada apoderada del accionante.

Mediante escrito del 21/06/2016 la letrada del accionante Noelia Medina Nuñez, renuncia a la representación ejercida por haber perdido contacto con el Sr. Toscano, solicitando suspensión de términos procesales. Por lo que el 29/09/2016 se ordenó notificar al accionante, Sr. Toscano de dicha situación a fin de que en el término de 5 días se apersona por si o mediante apoderado hábil a constituir nuevo domicilio legal bajo apercibimiento de tener por tal los estrados del juzgado,

haciendosele saber a la letrada renunciante que debía continuar el ejercicio de la representación hasta finalizar el plazo estipulado (el cual comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación de este decreto). Cédula que fue correctamente diligenciada.

La letrada apoderada del accionante no contesto el traslado conferido para expedirse respecto del planteo de caducidad deducido por la demandada.

El 15/11/2016 se notificó al accionante en su domicilio real de la renuncia de su letrada representante. Cédula que fue debidamente diligenciada y recepcionada. Sin embargo, el mismo no se presentó.

Así las cosas, el 02/12/2016 emitió dictamen la Sra. Agente fiscal, entendiendo que se debe hacer lugar a la caducidad peticionada.

El 17/04/2017 se ordenó que previo a resolver el planteo de caducidad, se notifique a la parte accionante en su domicilio real de dicho planteo, haciéndose efectivo en el mismo decreto el apercibimiento al accionante, constituyendo su domicilio en los estrados del juzgado por haber transcurrido el plazo dispuesto sin que el mismo se presente por si o con nuevo letrado.

Luego, mediante presentación del 05/10/2023 el letrado peticionante solicitó, que se de cumplimiento con lo ordenado a hoja 247, respecto del el planteo de caducidad por él efectuado, habiéndose pronunciado ya al respecto el ministerio público (hoja 246), y habiendo reasumido competencia el presente Juzgado. Por lo que, reiteró su pedido, requiriendo declare perimida la presente causa.

Por providencia del 18/10/2023 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los

plazos legales.

2. Abocado al estudio de la causa que nos ocupa, se debe destacar que el art. 40 inc. 1 del nuestro digesto procesal laboral, establece que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso”*. Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria al fuero, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

Ahora bien, del análisis del presente expediente surge que, efectivamentem la última actividad procesal es la cosignada en el día 07/04/2014 sin existir, conforme surge de las constancias del expediente, ningún otro acto procesal hasta la presentación del 25/07/2016 del letrado Padilla, solicitando se declare la caducidad de instancia que aquí se trata.

En este contexto y a los fines de analizar la viabilidad del presente planteo, corresponde realizar un análisis pormenorizado respecto de los plazos que operan en el presente expediente a los fines de evaluar cuidadosamente la procedencia del recuso peticionado y tratado.

En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de un año debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 241 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, el cual dispone y cito: *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*.

El 07/04/2014 este Juzgado, reasume la competencia para entender en el presente juicio, haciéndose saber dicha situación a las partes y en el mismo acto se ordenó correr traslado a las partes de un dictamen pericial; cédulas que jamás se confeccionaron por falta de movilidad.

Ahora bien, desde el 07/04/2014 al 25/07/2016, transcurrieron 840 (ochocientos cuarenta) días corridos.

Por lo tanto, para dicho cómputo y conforme a la citada norma, corresponde descontar: a) feria por receso invernal julio 2014; b) feria judicial enero 2015; c) feria por receso invernal julio 2015; d) feria judicial enero 2016; e) feria por receso invernal julio 2016.

Así las cosas, es que desde el 07/04/2014 al 25/07/2016, (fecha de interposición de recurso de caducidad por el letrado peticionante), pasaron 736⁷ (setecientos treinta y seis) DIAS CORRIDOS, aún descontando los días correspondientes a los recesos invernales y ferias judiciales precitadas.

Es decir, que se cumplió con creces el plazo previsto por el código de rito (un año) para que opere el instituto de la caducidad, sin que la parte accionante haya desplegado actividad interruptiva de su curso.

Atento lo expuesto, y teniendo en cuenta que: **a)** la instancia del proceso le corresponde a las partes, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204; **b)** desde la última actuación con virtualidad impulsora del procedimiento hasta el planteo que nos ocupa, ha transcurrido el término de un año contemplado en el art. 40 inc. a) del CPL, contado en la forma establecida en el art. 241 del CPCYC, supletorio en el fuero (esto es, descontadas las ferias judiciales); **c)** conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia sobre la materia: *"La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... En la presunta voluntad de los litigantes que, por el abandono en que han dejado el juicio por un determinado período de tiempo, hace presumir el tácito acuerdo a la renuncia de éste..."* (Excma. S.C.J. Tuc., sent. 420, 29-07-94, "BRAHIM ANTONIO YOTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO"), y que *"Lo que la ley sanciona es la inactividad procesal. Del principio dispositivo vigente, resulta que corresponde a las partes estimular, urgir, activar, preservar, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso, para que la instancia no se extinga por inactividad de las partes. Esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que es deber del accionante realizar la actividad necesaria tendiente a que se practiquen las notificaciones, por lo que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. sentencias N° 489/96 y 579/96) "* DRES.: GOANE - BRITO - DATO - AREA MAIDANA. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia N° 119 de fecha 12/03/1999 en la causa SILIMBA ANA MARIA Vs. TIA S.A. S/COBROS)."

En mérito a lo expuesto, y compartiendo el dictamen expedido por la Sra. Agente Fiscal, corresponde ADMITIR EL PLANTEO DE CADUCIDAD DE INSTANCIA deducido por el letrado de la parte demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán. Así lo declaro.

3. Costas: De un análisis pormenorizado del caso que nos ocupa, surge que la letrada Noelia Medina Nuñez recién presenta su renuncia informando que perdió contacto con su cliente (accionante) cuando se le corre traslado del planteo de caducidad deducido por el letrado de la demandada, por lo que de la lógica se puede deducir que tuvo sobrado tiempo para presentar su renuncia con anterioridad y/o presentar algún escrito impulsorio del proceso, ya que la misma al presentar su renuncia tampoco indica desde que fecha perdió contacto con el accionante.

Con el mismo tenor, resulta clave poner especial atención en que, el decreto del 29/09/2016 (obrante a hoja 239 del 2do cuerpo del expediente digitalizado el 20/09/2022) donde se ordena notificar al accionante en su domicilio real de la renuncia de su letrada, a fin de que en el plazo de cinco días se apersone por sí o mediante nuevo letrado apoderado a constituir domicilio legal, hace

saber, en el mismo acto, que la letrada renunciante deberá continuar el ejercicio de la representación del Sr. Toscano, hasta que finalice el plazo arriba estipulado.El subrayado me pertenece.

Por lo tanto, la letrada Medina Nuñez debió contestar, conforme la buena fe imperante en toda relación contractual (entre todo profesional y su cliente) y por buena praxis procesal, el planteo de caducidad deducido por el letrado de la demandada dentro del plazo de ley, conforme fue debidamente notificada del mismo. Sin embargo, la letrada omitió contestar dicho planteo, dejando al accionante en un estado de indefensión.

Por lo que, en este contexto el hecho de que la letrada referida haya dejado transcurrir el plazo previsto para que opere la caducidad de instancia, el hecho de no haber presentado su renuncia con anterioridad, ni tampoco haber manifestado cuando la presentó,aproximadamente en que fecha perdió el contacto con su cliente, sumado a que jamás contestó el planteo de caducidad impetrado por el letrado aquí peticionante, dejando al accionante en un estado de indefensión, implica la falta total de acción por parte de la letrada Medina Nuñez, y una mala praxis profesional que afectó al accionante.

Se debe destacar que el art. 68 del CPCYC prevé: *“En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren”*.

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

La representación pone en cabeza del abogado del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues *"cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias"* (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial)

Así, entiendo que la letrada apoderada del accionante es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso y debía conocer los requisitos esenciales para la procedencia de los petitorios, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por lo tanto, estimo prudente que conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto y siempre siguiendo el criterio de la sana crítica racional, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la letrada NOELIA MEDINA NUÑEZ, ex apoderada de la parte accionante. Así lo declaro.

4. Honorarios: previo a su regulación, previo a su regulación, las partes deberán acompañar constancia actualizada de inscripción por ante la AFIP.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la accionada **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN**, conforme se considera.

II- REABRIR los plazos procesales suspendidos en el presente proceso.

III- COSTAS, conforme se consideran.

IV- HONORARIOS: conforme lo tratado.

V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer.

VI- FIRME LA PRESENTE, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1678/09.NLR

Actuación firmada en fecha 23/10/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.